

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00112-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de junio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**Armenia Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto Interlocutorio No. 228**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor OBED ANTONIO JIMÉNEZ SERNA, en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PINO y JULIÁN ALBERTO BUITRAGO GIRALDO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 6° y 9° se incluyeron varias situaciones fácticas en el mismo numeral, por lo que se hace necesario corregir tal falencia.
2. Respecto a las PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, específicamente, en la del numeral 2° en la que se omitió cuantificar el valor de la acreencia reclamada.

Ahora bien, no resulta claro el concepto que se reclama en el pedimento 4°, como quiera que no se precisa el periodo y no resulta claro cuál es su fundamento, pues en los hechos de la demanda no se hizo alusión a falta de pago de salarios.

Eso sí, se observan inconsistencias en las sumas de los créditos laborales que se calcularon en la pretensión primera de condena y aquellos señalados en el cuadro presentado en el acápite "*I. INDIVIDUALIZACION Y CUANTÍA DE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES*", por lo que se le solicita a la parte actora que revise y unifique tales valores a fin que guarden congruencia entre ellos.

3. Ahora bien, observa el Juzgado que no se atendió las previsiones del numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en el encabezado del libelo gestor no se indica si se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA. Por su parte, en el capítulo "7. PROCEDIMIENTO", se señala que se trata de ÚNICA INSTANCIA y en "8.COMPETENCIA" se precisa que la misma no supera el valor de 20 smlmv. No obstante en el acápite de "CUANTÍA" se precisa que es superior a los 20 smlmv.

No obstante, al verificar el valor de las pretensiones formuladas, advierte el Despacho que las mismas ascienden a una suma superior a los \$ 20.000.000, que corresponde al límite de los 20 smlmv que determinan que el proceso sea de primera o de única instancia.

En ese orden, no se guarda congruencia entre el valor de las pretensiones formuladas y la clase de proceso que se pretende iniciar, por lo que la parte actora deberá corregir tal circunstancia en el libelo gestor.

4. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
5. Ahora bien, a efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

*“La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

*“(..)*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Así las cosas, dentro del acápite de COMPETENCIA del escrito de demanda, se observa que se indicó que el valor de las pretensiones no supera los 20 smlmv, No obstante, de la revisión del capítulo de cuantía y de pretensiones se advierte que se habla de la suma aproximada de

\$ 31.554.580, cifra superior a los 20 smlmv lo cual resulta incongruente; por lo que, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, por las razones últimamente esbozadas.

En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

6. Ahora bien, en el capítulo denominado “COMPETENCIA” se señala que la tiene este Despacho Judicial en consideración a, entre otras, el lugar donde se prestó el servicio por el demandante, que fue en el municipio de Pijao Quindío; situación en la que la abogada promotora incurre en error, como quiera que, por tal factor, la competencia radicaría en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío.

No obstante, este Despacho resulta siendo competente para conocer de este litigio en razón al domicilio de la parte demandada, en las previsiones del artículo 5° del CPTSS, en vista que se indicó que la misma recibe notificaciones en esta ciudad, en la Central de Mayoristas de Armenia Mercar Bodega 1 Local 43.

7. Por otro lado. se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, se omitió indicar el canal digital y el domicilio físico a través del cual podrá ser notificado el demandante, incumpliendo lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aprobado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se le previene a la apoderada de la parte actora para que revise y corrija la inconsistencia en el correo electrónico del demandante, como quiera que en el encabezado del libelo gestor se indicó que corresponde a [obedejimenez33@gmail.com](mailto:obedejimenez33@gmail.com), pero al verificar la dirección electrónica de la que fue remitido se evidencia que es [obedjimenez33@gmail.com](mailto:obedjimenez33@gmail.com); misma que discrepa de la señalada y que deberá unificarse.

8. Finalmente, dado que en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder**. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”*

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

9. Por último, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, la copia de la cédula de ciudadanía del demandante. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, antiguo Decreto 806 de 2020.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor OBED ANTONIO JIMÉNEZ SERNA, en contra de los señores LUIS FERNANDO POSADA PINO y JULIÁN ALBERTO BUITRAGO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

14/06/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec45dd24b9f9a36061ddf433d2cabe0fa2335b903d21bc22ac66b1c9509dbb**

Documento generado en 14/06/2022 11:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**